



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1296/2021 Y ACUMULADO

ACTOR: FERNANDO GARCÉS
FRANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil
veintiuno¹.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación² que, **desecha** de plano
la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-
1312/2021 (por falta de firma autógrafa) y, **confirma**, en

¹ En lo sucesivo, salvo mención especial, todas las fechas se referirán al año
2021.

² En adelante TEPJF.

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

la materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1467/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ mediante el cual se aprobó el “Protocolo para la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en materia de distritación electoral”.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jurisprudencia 37/2015. El veintiocho de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior aprobó la jurisprudencia referida, de rubro “CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”.

2. Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas para la Distritación Electoral. En acatamiento de la Jurisprudencia 37/2015 referida, que se aplicó para la delimitación de los distritos electorales locales y federales durante los años 2016 y 2017, el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG93/2016 del Consejo General del INE, se aprobó

³ En adelante INE.



el “Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Distritación Electoral”.

3. Demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales uninominales federales. El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG59/2017, la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales.

4. Catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG232/2020, el Consejo General del INE aprobó el Marco Geográfico Electoral que se utilizó en los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021, el cual consideró las actualizaciones realizadas a los programas de reseccionamiento, integración seccional y actualización de la cartografía electoral en las entidades federativas.

5. Publicación del Censo 2020. El veinticinco de enero siguiente, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicó los resultados del Censo 2020.

6. Instrucción para realizar las actividades necesarias para presentar el Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023. El veintiséis de febrero posterior, mediante

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

Acuerdo INE/CG152/2021, el Consejo General del INE instruyó la realización de las actividades necesarias para presentar el Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.

7. Presentación del Proyecto de Acuerdo en la Comisión del Registro Federal de Electores. El veinticuatro de agosto, mediante Acuerdo INE/CRFE42/04SE/2021, la citada Comisión sometió a la consideración del Consejo General del INE, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el “Protocolo para la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en materia de distritación electoral”.

8. Acuerdo impugnado INE/CG1467/2021. En sesión ordinaria de veintisiete de agosto del año en curso, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1467/2021 relativo al “Protocolo para la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en materia de distritación electoral”.

Dicho acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte de septiembre de este año.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1296/2021. El veinticuatro de septiembre siguiente, Fernando Garcés



Franco, ostentándose como integrante del Pueblo Originario de Chimalcoyoc (La Asunción), Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar el acuerdo antes mencionado.

Al respecto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1296/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales conducentes; asimismo, requirió al Consejo General del INE, procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1312/2021.

Posteriormente, mediante acuerdo de uno de octubre, por tratarse de un asunto vinculado con el diverso expediente SUP-JDC-1296/2021, fue turnado a la Ponencia de Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso el

⁴ En adelante Ley de Medios.

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

expediente del SUP-JDC-1312/2021, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los juicios fueron radicados en la ponencia de la Magistrada Instructora y, respecto del juicio SUP-JDC-1296/2021 se admitió, y al encontrarse debidamente sustanciado se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El TEPJF ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía mediante los cuales se controvierte el Acuerdo del Consejo General del INE que aprobó el “Protocolo para la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en materia de distritación electoral”; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 166, fracción III, incisos a), c) y g), y 169, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ⁶; así como 79, párrafo 1, 80,

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley Orgánica.



párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios de la ciudadanía de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. En el caso, en los juicios de la ciudadanía referidos existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; por tanto, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, procede decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-1312/2021 al diverso SUP-JDC-1296/2021, por ser el primero que se integró en esta Sala Superior.

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁸ En lo sucesivo Reglamento Interno.

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

Por tanto, se deberá glosar certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencia y desechamiento del juicio SUP-JDC-1312/2021.

Con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1312/2021 es **improcedente**, ya la demanda del referido expediente carece de firma autógrafa.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley de Medios, estos deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el apartado 3 del citado artículo dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación cuando ésta carezca de firma autógrafa. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Al asentar esa firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, identifica al autor o suscriptor del documento y lo vincula con el acto jurídico contenido en esa demanda.



La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, en términos de la Ley de Medios, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria; la cual obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica.

Así, su concurrencia es necesaria para que la relación jurídica procesal quede constituida válidamente y la correspondiente sala del Tribunal Electoral pueda dictar la sentencia de fondo. La firma autógrafa constituye un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional. Ese requisito es razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución del juicio o recurso y lograr la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal; así como 8, numeral 1; y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹

⁹ Tesis: 1a. CCXCII/2014 (10a.), FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 531.

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Un escrito sin firma (gráficos específicos, nombre escrito a puño y letra o huella digital) es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del promovente de presentarlo. Resulta evidente que la falta de firma autógrafa trae como consecuencia su improcedencia, sin que exista la posibilidad de prevención o requerimiento alguno, en tanto que es un escrito sin validez alguna al ser inexistente la certeza de quién promueve.

En el presente caso, si bien en la demanda se aprecia la imagen de una firma, lo cierto es que la misma no puede considerarse como autógrafa por no constar en original, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la Ley de Medios para corroborar la identidad y voluntad de los promoventes de los medios de



impugnación, que es la firma autógrafa (de puño y letra del promovente) en la demanda, es inexistente el elemento esencial de la manifestación de voluntad de ejercer su derecho de acción.

De ahí que el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1312/2021 sea improcedente, precisamente, por la falta de firma autógrafa en la demanda.

QUINTO. Requisitos de procedencia del juicio SUP-JDC-1296/2021. El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, como enseguida se demuestra:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable de su emisión, se mencionan los hechos materia de la impugnación, se expresan conceptos de agravio, y se señala la vía para recibir notificaciones.

b. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque si bien el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General el veintisiete de agosto, el actor afirma que lo conoció a partir de su

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinte de septiembre posterior; en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de septiembre de este año y la demanda se presentó este último día.

c. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la parte promovente acude por su propio derecho, pues se trata de un ciudadano que se auto adscribe como integrante del Pueblo Originario de Chimalcoyoc (La Asunción), Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México.

Además, se advierte que el actor cuenta con interés jurídico para presentar el juicio de la ciudadanía de mérito, pues aduce que el Acuerdo INE/CG1467/2021 emitido por el Consejo General del INE mediante el cual se aprobó el “Protocolo para la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en materia de distritación electoral”, le genera una afectación en su esfera de derechos ya que, en su concepto, dicho acuerdo omitió señalar el marco legal que regula la participación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, respecto de lo cual, el actor aduce ser integrante de uno de ellos.

De esa forma, se advierte la inconformidad del actor con la emisión del citado protocolo pues, en su



concepto, al no comprender dicho documento la normatividad relativa a la participación en la consulta de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México sobre la distritación a cargo del INE, se les está excluyendo de dicha consulta, lo que actualiza su interés jurídico en que dicho protocolo comprenda dicha normatividad, que les incluya expresamente como destinatarios de la consulta sobre distritación.

d. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que respecto del acuerdo impugnado no procede algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Precisiones previas. Antes de proceder al análisis de fondo de los planteamientos expuestos por el actor en vía de agravios, resulta necesario hacer las precisiones siguientes:

a) Suplencia de la queja. El actor Fernando Garcés Franco se autoadscribe como ciudadano indígena e integrante del Pueblo Originario de Chimalcoyoc (La Asunción), Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México.

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

Por lo anterior, de resultar necesario conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en los planteamientos y motivos de agravio expuestos en el escrito de demanda.

Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación en el que se involucran presuntos derechos de una persona que se ostenta como integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México y, de ser el caso, se suplirá la ausencia total de agravios, se precisará el acto que realmente cause lesión a la esfera jurídica del demandante, ello sin mayor limitación que las propias de los principios de congruencia y contradicción, en conformidad además con lo dispuesto por la jurisprudencia 13/2008, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.

b) Perspectiva intercultural. Asimismo, para el estudio de la controversia planteada, esta Sala Superior adoptará, en lo posible, una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos originarios los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas, lo cual, al estar íntimamente relacionada con los planteamientos del actor en vía agravios, será materia de análisis conjunto.



SÉPTIMO. Estudio de fondo. De la lectura cuidadosa del escrito de demanda se advierten diversas alegaciones que pueden sintetizarse bajo los temas de agravios que se señalan enseguida, mismos que serán materia de análisis en los apartados siguientes:

I. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al omitir señalar el marco legal que regula la participación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México

Aduce el actor que, el acuerdo impugnado vulnera el principio constitucional de legalidad ante la falta de fundamentación, debido a que, el Consejo General del INE aprobó el protocolo cuestionado sin que se haya precisado el marco legal que regula la participación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Señala que la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁰ prevé la participación de los pueblos y barrios originarios en la vida pública del territorio, al igual que lo prevé el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹¹, acorde con la Ley de Derechos de los

¹⁰ En lo sucesivo, Constitución local.

¹¹ En adelante Código Electoral local.

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

En su concepto, las disposiciones relativas de dichos ordenamientos debieron ser parte integral del acuerdo impugnado y, por ende del protocolo, no obstante, sólo se hace mención de los pueblos y barrios originarios en la página 41, cuando lo correcto es señalar que, los pueblos y barrios originarios son poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; por lo considera que, no solamente es la falta de fundamentación, sino también de motivación.

En consideración de esta Sala Superior, los planteamientos anteriores en vía de agravios son **infundados** pues, el hecho de que el Acuerdo INE/CG1467/2021 impugnado no contenga en su denominación, redacción y contenido, la referencia específica de participación y consulta a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México sobre el proceso de distritación, ello no



implica que, en lo sustancial, se les niegue e impida el ejercicio de dichos derechos.

Lo anterior pues, los pueblos originarios de la Ciudad de México gozan de los mismos derechos que las comunidades indígenas reconocidos constitucional y convencionalmente, derechos que se encuentran comprendidos en el acuerdo impugnado.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Federal, así como en los artículos 2º, párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución local, artículo 1º inciso b), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como otros instrumentos internacionales de los que México es parte, los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, conviene destacar que el artículo 57 de la Constitución local reconoce como sujetos de los derechos de los pueblos indígenas, a los pueblos y

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la ciudad y las comunidades indígenas residentes, así como a sus integrantes, hombres y mujeres en plano de igualdad.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento, reconoce el derecho a la auto adscripción de las y los integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

Finalmente, el artículo 59 de la Constitución local, establece su derecho a la libre determinación, lo que implica determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

Por lo que respecta a las formas de organización política, las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, son electas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Conforme a lo expuesto, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios de la Ciudad de México gozan de los mismos derechos que las comunidades indígenas reconocidos constitucional y convencionalmente.



En esa tesitura, contrario a lo expuesto por el actor, en la denominación, redacción y contenido del Acuerdo impugnado mediante el cual se aprobó el "Protocolo para la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en materia de distritación electoral", no resultaba necesaria una referencia específica a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México como destinatarios de la consulta previa e informada sobre la distritación.

De admitir lo contrario, llevaría a la necesidad de que la redacción, denominación y contenido del citado protocolo incluyera, pormenorizadamente, la referencia de todas y cada una de las entidades federativas en que estén originariamente asentadas comunidades y pueblos indígenas, o comunidades indígenas migrantes en su caso, así como el marco normativo respectivo particular de cada una de ellas.

De esa manera, se estima suficiente que el protocolo cuestionado refiera, en general, que su destinataria es la ciudadanía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, pues en el concepto de pueblos y comunidades indígenas, como se ha señalado, se encuentra plenamente comprendido el de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

Al respecto, es importante señalar que en el documento Anexo al Acuerdo INE/CG1467/2021, denominado “Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral” que, por su naturaleza forma parte del mismo, se determinó que la consulta a pueblos y comunidades indígenas incluye a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

En efecto, dicho documento, en su página 41 refiere lo siguiente:

“ ...

**Sedes de las Reuniones Informativas y Consultivas
Distritales**

Para llevar a cabo la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas se propone la realización de las Reuniones Informativas y Consultivas Distritales que se requieran para atender a los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en cada Entidad Federativa.

...

Con ello, los 68 pueblos Indígenas y el afromexicano podrán aportar sus opiniones sobre la distritación electoral.

En las Reuniones Informativas y Consultivas Distritales de la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas se considerará la participación de las siguientes lenguas indígenas:

...

Entidad

Pueblos indígenas que se consultarán



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1296/2021 Y ACUMULADO

Entidad	Pueblos indígenas que se consultarán
Ciudad de México	Pueblos y barrios originarios, Náhuatl, Otomí, Mazateco, Zapoteco, Mazahua, Mixe, Chinanteco, Tlapaneco, Maya, Purépecha, Tseltal, Triqui

...”

Como se advierte, en dicho documento claramente se señala que se consultará sobre la distritación a los pueblos y barrios originarios Náhuatl, Otomí, Mazateco, Zapoteco, Mazahua, Mixe, Chinanteco, Tlapaneco, Maya, Purépecha, Tseltal y Triqui, asentados en la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, tampoco asiste razón al actor en su alegación de ausencia de legalidad, falta de fundamentación y motivación del acuerdo y protocolo impugnados pues, su inconformidad al respecto, la hace depender de la premisa incorrecta de que las disposiciones de la legislación local de la Ciudad de México, relativa a la naturaleza jurídica de sus pueblos y barrios originarios debieron ser parte integral del acuerdo impugnado y, por ende, del protocolo antes referido.

II. Violación a los principios que rigen el derecho a la consulta de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

Señala el actor que, el acuerdo impugnado viola la esfera de derechos político-electorales de dichas colectividades, ya que el protocolo pasa por alto los principios rectores del derecho a la consulta a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México:

Previa: El protocolo no establece, en el caso de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, el momento en que se les tomará en cuenta para asegurar su participación e incidencia, en su caso, mediante recomendaciones y propuestas realizadas por estos.

Libre: No se establecen mecanismos para garantizar que el proceso de consulta se realice sin interferencias externas o actos de presión, manipulación, coacción, cooptación e intimidación.

Informada: El protocolo no señala de manera clara y pormenorizada la información que, además debe ser completa, veraz y actualizada, que permita conocer a los pueblos y barrios originarios, los alcances de la redistribución federal, máxime cuando en el caso de la Ciudad de México se está proyectando la pérdida de dos distritos federales, medida que transgrede a todas luces su esfera de derechos político-electorales.



Culturalmente adecuada: No se establecen los procedimientos culturalmente adecuados que retomen las peculiaridades de los pueblos y barrios originarios, sus formas de gobierno, usos y costumbres, entre otros.

Buena fe: No existe en el protocolo las directrices en que se llevará a cabo el diálogo institucional para efecto de la consulta, a fin de evitarse toda clase acciones tendientes a intimidar, hostigar, amenazar o crear un clima de tensión y desintegración social entre los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

El acuerdo impugnado, que a su vez aprueba el Protocolo para la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas en materia de distritación electoral, carece de fundamentación, certeza y seguridad jurídica para con los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, más aún porque se eliminarán dos distritos federales a la Ciudad de México.

Los Pueblos y Barrios Originarios residentes de la Ciudad de México, también tienen derecho a ser consultados con respecto a la redistribución de esta Ciudad Capital, como lo disponen los

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

ordenamientos Constitucionales, Tratados e Instrumentos Internacionales.

La autoridad electoral administrativa es omisa en llevar a cabo el reconocimiento y localización de los pueblos y barrios originarios a consultar.

Pese a no señalar a los receptores de la consulta tampoco contiene en forma detallada los pasos y procedimientos utilizados para llevar a cabo la misma, se señala que la metodología no está viciada sino que es inexistente, ya que a lo largo del contenido del acuerdo INE/CG1467/2021, únicamente se enlistan las autoridades, pero incurre en una falta de elementos que proyecten el "cómo" se llevará a cabo lo que se describe en el protocolo de consulta; en consecuencia, el protocolo carece de toda metodología práctica, asimismo, la construcción de la metodología debe partir desde una óptica intercultural.

Se consideran **infundadas** las alegaciones anteriores, ya que el actor parte de la premisa incorrecta de que los principios rectores del derecho a la consulta a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México debieron incluirse, en forma específica, en el Acuerdo impugnado, relativo al Protocolo de consulta respectivo.



Conforme a lo señalado en el tratamiento del agravio anterior, el marco constitucional, convencional y legal respecto de dicha consulta, debe ser el general y aplicable al ámbito nacional respecto de pueblos y comunidades indígenas, sin que resulte necesario referir la normatividad particular de cada entidad federativa en la que existan pueblos y comunidades indígenas, o comunidades indígenas migrantes, como lo pretende el actor, es el caso de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México.

Además, es **inoperante** el cuestionamiento del actor del incumplimiento de los principios que rigen la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, respecto de la distritación.

Tal inoperancia deriva de que el actor parte de la posible existencia de múltiples supuestos hipotéticos que viciarían la consulta a pueblos y comunidades indígenas respecto de la distritación.

Además porque, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de dichos principios es una cuestión que no puede detallarse, en forma específica, respecto de cada entidad federativa o en el caso de la Ciudad de México, pues dada la multiculturalidad

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

y diversidad de pueblos y comunidades indígenas en toda la República Mexicana, así como de sus usos y costumbres, la aplicación de dichas características de la consulta, tiene matices y circunstancias que, en cada caso, deberán ser tomadas en cuenta por los órganos desconcentrados del INE durante los trabajos de campo relacionados con dicha consulta

De esa manera, en cada caso, el momento en que se tomará en cuenta a los pueblos y barrios de la Ciudad de México para asegurar su participación e incidencia, atender sus recomendaciones y propuestas, corresponderá con las fechas y lugares que, en su momento sean detalladas en los calendarios y etapas pertinentes, aprobadas por dichos órganos locales y distritales del INE.

Tal detalle no es propio del Acuerdo impugnado y su Protocolo anexo, pues éstos, por su naturaleza, establecen criterios generales que, en cada caso deben ser particularizados, atendiendo a la entidad federativa respectiva, el pueblo o comunidad indígenas de que se trate y a los usos y costumbre que imperen en cada situación particular.

Contrario a lo pretendido por el actor, no se pueden establecer criterios específicos de prevención ni mecanismos que puedan impedir interferencias



externas o actos de presión, manipulación, coacción, cooptación e intimidación.

En todo caso, será la actualización de dichos vicios lo que genere la actuación de los órganos electorales a fin de remediarlos, con la coadyuvancia de las autoridades competentes para tal efecto.

En cuanto a que el protocolo no señala de manera clara y pormenorizada la información que permita conocer a los pueblos y barrios originarios, los alcances de la redistribución federal (como es el caso de la Ciudad de México en que se está proyectando la pérdida de dos distritos federales), tal información es innecesaria en el acuerdo y protocolo señalados pues, tal información corresponderá, como se ha señalado, atendiendo a la entidad federativa respectiva, el pueblo o comunidad indígenas de que se trate y a los usos y costumbre que imperen en cada situación particular.

En esa misma tesitura tampoco es necesario que, en cada caso de entidad federativa, pueblo o comunidad indígena o, pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México se establezcan en el acuerdo impugnado y protocolo anexo,

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

procedimientos culturalmente adecuados que retomen sus peculiaridades, pues serán los usos y costumbres, así como circunstancias de modo tiempo y lugar, los que sirvan de guía para los trabajos de consulta sobre distritación a dichas comunidades.

Por otra parte, en cuanto al principio de buena fe en los trabajos de consulta, no debe partirse de su inexistencia, como un aspecto de carácter negativo, sino de que este principio de carácter positivo debe imperar en su realización.

Por tanto, no se pueden establecer en el acuerdo y protocolo anexo, directrices para evitar acciones tendientes a intimidar, hostigar, amenazar o crear un clima de tensión y desintegración social entre los pueblos y comunidades indígenas, entre los cuales se comprende, como se ha señalado, a la ciudadanía que se autoadscribe como integrante de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

En cuanto a que el acuerdo impugnado y el Protocolo anexo carecen de fundamentación, certeza y seguridad jurídica para con los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, porque se proyecta eliminar dos distritos electorales federales a



la Ciudad de México, tal alegación es **inoperante**, pues los trabajos de distritación buscan precisamente ajustar su reacomodo, atendiendo a diversos factores como los censos de población, vías de comunicación, movilidad poblacional, geografía, entre otros.

En su caso, la determinación final sobre la distritación podrá ser motivo de cuestionamiento e impugnación, cuando no se hubieren observado las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y técnicas que deban guiar los respectivos trabajos de distritación.

Entonces, la aducida falta de fundamentación, certeza y seguridad jurídica para con los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, no puede sostenerse a partir de que proyecte un reacomodo en la distritación, como en el caso que aduce el actor de que se proyecta eliminar dos distritos electorales federales a la Ciudad de México.

En cuanto a que los pueblos y barrios originarios residentes de la Ciudad de México, también tienen derecho a ser consultados con respecto a la redistribución de esta Ciudad Capital, conforme a los ordenamientos constitucionales, tratados e

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

instrumentos internacionales, como se ha señalado en el primer apartado de agravios, el documento Anexo al Acuerdo INE/CG1467/2021, denominado “Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral”, prevé que se consultará sobre la distritación a los pueblos y barrios originarios Náhuatl, Otomí, Mazateco, Zapoteco, Mazahua, Mixe, Chinanteco, Tlapaneco, Maya, Purépecha, Tzeltal y Triqui, asentados en la Ciudad de México.

De ahí que carezca de razón al actor cuando aduce que la autoridad electoral administrativa es omisa en llevar a cabo el reconocimiento y localización de los pueblos y barrios originarios a consultar, ni de los receptores de la consulta en la Ciudad de México.

No le asiste la razón al actor cuando señala que el acuerdo impugnado y protocolo anexo deban contener, en forma detallada, los pasos y procedimientos utilizados para llevar a cabo la consulta sobre distritación en los pueblos y barrios de la Ciudad de México.

Lo anterior pues, como se ha señalado con anterioridad, el acuerdo impugnado y su protocolo



anexo, por su naturaleza, sólo deben establecer criterios generales que, en cada caso deben ser particularizados, atendiendo a la entidad federativa respectiva, el pueblo o comunidad indígenas de que se trate y, a los usos y costumbres que imperen en cada situación particular.

En la misma tesitura, contrario a lo aducido por el actor, el acuerdo impugnado y su protocolo complementan la metodología general para realizar la consulta sobre distritación en pueblos y comunidades indígenas, que incluyen a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

En su caso, la metodología para la consulta desde una óptica intercultural será motivo de construcción y particularización para cada entidad federativa, pueblo y comunidad indígena, así como pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, la que estará a cargo de los órganos desconcentrados del INE, quienes atenderán a los usos y costumbres, así como circunstancias de modo tiempo y lugar, lo que servirá de guía para los trabajos de consulta sobre distritación a dichas comunidades.

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

Entonces, la metodología particular para cada pueblo o comunidad indígena atenderá a las previsiones generales que se contienen, sobre todo, en el protocolo anexo al acuerdo INE/CG1467/2021.

Dicho protocolo establece, entre otros muchos aspectos más, lo siguiente:

“...

... la Consulta tendrá por objeto recibir las opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma como podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas dentro de los Distritos Electorales federales y locales y sobre la ubicación de las cabeceras distritales.

Identificación de los Actores de la Consulta. Se contempla que los sujetos consultados serán los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país, a través de sus autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias e instituciones representativas, dando una importancia estratégica a la participación de las mujeres.

... el INE, a través de la DERFE, será la autoridad responsable de la consulta; el INPI será el órgano técnico; el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas será el órgano coadyuvante; por su parte, el TEPJF, las Comisiones de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores y de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los partidos políticos con registro nacional, las Organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, acreditadas ante el INPI y el INE, serán observadores.



Igualmente, la DERFE buscará el acompañamiento de integrantes de las Comisiones de Asuntos Indígenas del Senado y de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados, para que participen en los eventos organizados que deriven de la Consulta.

3. Etapas del Proceso de la Consulta. El proceso de la Consulta se realizará en las etapas siguientes:

I. Etapa de Actos y Acuerdos previos. El Protocolo refiere las actividades que realizaron el INE y el INPI para definir el objeto de la Consulta, la identificación de los actores y los sujetos a consultar, así como el método para desahogar el proceso de Consulta.

Asimismo, previo a la realización de la etapa informativa, se pondrá a consideración de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, por conducto de sus autoridades, la metodología propuesta para el desahogo del proceso de Consulta.

II. Etapa Informativa. En esta fase se proporcionará a las autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias y representaciones indígenas y afroamericanas consultadas toda la información que se disponga respecto de la distritación electoral y la ubicación de los pueblos indígenas y afroamericanos en los Distritos Electorales, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas. En esta etapa, se convocará a Reuniones Informativas Distritales y se hará uso del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas, que administra el INPI, y que cuenta con una cobertura importante de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.

III. Etapa Deliberativa. Para el desahogo de esta etapa, las comunidades consultadas a través de sus autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, reflexionarán la información brindada para construir sus decisiones y, en su caso, sus reflexiones respecto del proyecto de distritación electoral.

SUP-JDC-1296/2021 Y ACUMULADO

IV. Etapa Consultiva. En esta etapa se establecerá un diálogo entre la autoridad responsable y las comunidades consultadas a través de Reuniones Consultivas Distritales de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, con la finalidad de llegar a los acuerdos que procedan para alcanzar el objeto de la Consulta.

V. Etapa de la Valoración de las opiniones y sugerencias. Para esta etapa se determina que es compromiso de la autoridad responsable asumir el análisis, y en su caso atender, las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos, tomando como base los Criterios Técnicos y Reglas Operativas para la Distritación Nacional 2021-2023 que apruebe este Consejo General, así como los Criterios de Evaluación de Propuestas de Escenario emitidos por la DERFE.

4. Sedes de las Reuniones Informativas y Consultivas Distritales. Se indica que, para llevar a cabo la Consulta, se propone la realización de las Reuniones Informativas y Consultivas Distritales que se requieran para atender a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en cada entidad federativa. Para ello, en ese apartado se señalan las lenguas indígenas que participarán en las reuniones informativas y consultivas distritales.

5. Previsiones generales. Se establecen diversas previsiones generales relacionadas con el cumplimiento de los plazos, el protocolo sanitario, la documentación de la Consulta, el archivo de la Consulta, las personas intérpretes, el financiamiento, así como, en caso de ser necesario, ajustes al Protocolo. Cabe destacar que, la división del proceso de la Consulta en las fases señaladas anteriormente, corresponde a un subproceso que corre de manera simultánea al subproceso de distritación electoral.
...”.

De esa forma, deben desestimarse las alegaciones del actor de que el acuerdo impugnado así como el



protocolo anexo, carecen de certeza jurídica, fundamentación y motivación por falta de una metodología pues, como se advierte, sí existe una metodología general aplicable para realizar la consulta sobre distritación a pueblos y comunidades indígenas que refiere su objeto, identifica los actores de la consulta y de observación, enumera y describe cada una de las etapas y subetapas, las sedes de las reuniones informativas y consultivas distritales, así como previsiones generales.

Asimismo, conforme a lo considerado, no era necesario que el acuerdo y protocolo cuestionados establecieran normatividad, circunstancias y previsiones particulares de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, como lo pretende el actor, ni tampoco de alguna otra entidad federativa o pueblo y comunidad indígena en particular. De ahí que a partir de esa supuesta omisión no puede estimarse que estén viciados de falta de legalidad, fundamentación, motivación, certeza y seguridad jurídica que aduce el actor.

III. Falta de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al aprobar el Acuerdo impugnado, fuera de los plazos

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

legal y jurisprudencialmente establecidos para tal efecto.

Aduce el actor que el acuerdo impugnado vulnera el principio constitucional de legalidad debido a que se aprobó el protocolo para la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en materia de distritación electoral, estando vigente el proceso electoral federal 2020-2021, sin dar tiempo a la reflexión y análisis sobre el contenido de dicho protocolo y sin que exista imperativo alguno para su apresurada aprobación.

Es decir, fue aprobado fuera de los plazos legal y jurisprudencialmente establecidos, esto es, antes de que finalizara el proceso electoral 2020-2021, lo que, en su concepto, contraviene, los artículos 17, 41, fracción V, y 116 de fracción II, de la Constitución Federal.

Refiere el actor que debe considerarse lo resuelto en las jurisprudencias 52/2013 y 35/2015 que establecen dos supuestos bajo los cuales se delinea la temporalidad para que la autoridad administrativa electoral pueda iniciar las actividades relacionadas con la distritación y/o modificación.



El acuerdo INE/CG1467/2021 fue aprobado en sesión ordinaria, celebrada el veintisiete de agosto de 2021, y el proceso electoral concluyó el veintiocho de agosto de la presente anualidad, al resolverse el último recurso por esta Sala Superior, en sesión concluida el veintinueve siguiente.

El Consejo General del INE debió tomar en consideración la conclusión del proceso electoral federal respecto a lo relativo de la distritación que analiza y resuelve, a fin de garantizar de manera oportuna la correcta redistribución.

Ello porque las actividades relacionadas con la distritación y/o modificación, conlleva un alto grado de dificultad técnica, que requieren, entre otros aspectos: estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, la asistencia de personal especializado, infraestructura adecuada material -computadoras, locales, información de censos poblacionales y de registro de ciudadanos-, así como recursos económicos y la participación de los propios partidos políticos como observadores del

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

procedimiento electoral, lo cual requiere de tiempo suficiente para que se lleven a cabo.

En consideración de esta Sala Superior, deben desestimarse las alegaciones del actor en las que se inconforma de que el acuerdo impugnado y el protocolo anexo, relativos a la consulta sobre distritación para pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, se llevó dentro del proceso electoral 2020-2021, circunstancia que, en su concepto, se encuentra prohibida legal y jurisprudencialmente.

Tal desestimación obedece a que, si bien es cierto que el Consejo General del INE aprobó el acuerdo y protocolo cuestionados, un día antes de que esta Sala Superior resolviera el último de los medios de impugnación relacionados con las elecciones federales, con lo cual concluye el proceso electoral federal¹², sin embargo, con el criterio contenido en las dos tesis de jurisprudencia mencionadas por el actor, no se impide que un procedimiento de redistribución inicie en su etapa preparativa en el desarrollo de un proceso electoral en el cual no tendrán repercusión alguna, ya que no

¹² Artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



afectará la distritación existente ni el proceso electoral, al no ser aplicable en el mismo.

Además, el criterio jurisprudencial relativo a que la redistribución debe darse entre dos procesos electorales, parte de la premisa de no afectación al principio de certeza y dotar de tiempo suficiente al INE para desplegar todas las acciones necesarias.

Por tanto, si un procedimiento de redistribución para un proceso electoral diverso, inicia dentro de otro en el que no se aplicará, ello no es contrario a esas tesis de jurisprudencia, ya que no se afecta la certeza y seguridad jurídica del proceso electoral en desarrollo.

De esa forma el Consejo General del INE estaba en posibilidad fáctica de abordar y acordar otros temas propios de sus atribuciones y facultades, en aras del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, como son las acciones tendientes a la distritación electoral.

El proceso de distritación electoral conlleva, en efecto, actividades con un alto grado de dificultad técnica, estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, las asistencia de

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

personal especializado, infraestructura adecuada material (computadoras, locales, información de censos poblacionales y de registro de ciudadanos), así como recursos económicos y la participación de los propios partidos políticos como observadores del procedimiento electoral, lo cual requiere de tiempo suficiente para que se lleven a cabo.

Por tanto, ante esa exigencia de tiempo suficiente es que, los órganos electorales están en la imperiosa necesidad de optimizar, entre otros aspectos, los tiempos de que dispongan y válidamente estaba en posibilidad de realizar trabajos relacionados con la distritación electoral.

En realidad, la previsión sustancial que deriva de las disposiciones legales y jurisprudenciales de que los trabajos de distritación deban realizarse fuera del proceso electoral federal, se encuentra dirigida a que tales actividades no sean realizadas en una temporalidad en que, pudieran verse afectadas las atribuciones de los órganos electorales, relacionadas tanto con el proceso electoral como de la distritación propia.

Conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 52/2013, la distritación implica la realización de diversas actividades con un alto grado de dificultad técnica que



no podrían cumplirse en el pleno desarrollo de un proceso electoral local, además de que la redistribución impactaría en la cartografía electoral, cuya unidad básica es la sección, por lo que cualquier modificación en esta área altera el padrón electoral, y en consecuencia las listas nominales de electores.

Por cuanto al criterio contenido en la Jurisprudencia 35/2015 invocada por el actor, permite incluso la realización de actividades de distritación en los noventa días antes de que inicie el proceso electoral local respectivo, de ahí que, la prohibición que pretende el actor, como una formalidad entendida al límite, no es causa suficiente para impedir que el Consejo General del INE pudiera aprobar el acuerdo y protocolo cuestionados en este asunto.

Lo anterior, con independencia de que, las jurisprudencias invocadas por el actor se refieren a temáticas de distritación en procesos electorales locales, sin que exista prohibición alguna, específica respecto de los trabajos de distritación a cargo del INE.

De ahí que deban desestimarse las alegaciones del actor en este sentido.

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

Con independencia de lo anterior, dados los supuestos planteamientos de exclusión en la consulta para la distritación que aduce el actor, que hace derivar de que el protocolo respectivo no contempla la normatividad correspondiente a la Ciudad de México, se ordena dar vista a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, con copia de la demanda del expediente SUP-JDC-1296/2021 para que, de ser procedente, el pueblo originario de Chimalcoyoc (La Asunción), Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, al que dice pertenecer el actor, sea incluido en la consulta que eventualmente se ordene realizar.

Esto de conformidad con el Protocolo referido, que en el penúltimo párrafo de su apartado K, establece que a solicitud por escrito de algún pueblo o comunidad que se consideren excluidos, podrán ser considerados en las reuniones informativas y consultivas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía, en términos de lo establecido en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1312/2021, conforme a lo establecido en el considerando cuarto de esta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1296/2021 Y ACUMULADO

sentencia.

TERCERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1467/2021 controvertido.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, con copia de la demanda del expediente SUP-JDC-1296/2021 para que, de ser procedente, el pueblo originario de Chimalcoyoc (La Asunción), Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, al que dice pertenecer el actor, sea incluido en la consulta que eventualmente se ordene realizar.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena

**SUP-JDC-1296/2021
Y ACUMULADO**

validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.